



PAGINA WEB INSTITUCIONAL

AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No.044-2011-TCE POR EL COMETIMIENTO DE UNA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

CAUSA No.044-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, Provincia de Manabí, martes 20 de noviembre de 2012, a 11H07.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-000135-2011-TCE (fs. 2) y Parte Informativo (fs. 1) suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamarín Alulema, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 11; y por ser éste el estado de la causa, procedo a analizarla y a resolverla.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *“el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.”*

De la boleta informativa No. BI-000135-2011-TCE que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que a los procesados se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, hacer *“...propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley.”*

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes.”

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 2), suscritas por el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Villamarín Alulema, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la entrega de la referida boleta informativa, cuenta con legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

4



2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que *“... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, obra del proceso que los procesados fueron debidamente citados.

En el caso de Jorge Gualberto Guerrero Guerrero, por intermedio de la abogada María Ivonne Franco Ayón, hija del abogado defensor del imputado, conforme se desprende de la razón sentada por la señor Citador, la misma que obra a fojas 41 del expediente.

En el caso de Carlos Salvador Alcívar Santos, en persona, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 39 del expediente.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, los presuntos infractores tuvieron la oportunidad de ser escuchados, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, de su confianza y un abogado otorgado por el Estado, en su orden respectivo, a fin de garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa que obra a fojas 2 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es,

Hacer *"...propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley"* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte Informativo, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

"...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:... Guerrero Guerrero Jorge [C.C] 131263667-1..."

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el martes 20 de noviembre de 2012, desarrollada a partir de las 10H30, se incorporó al proceso, los siguientes elementos:

Una vez que el señor agente de Policía fue debidamente juramentado, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica que consta en la boleta informativa y en el parte policial y a indicar que él, de forma personal, procedió a entregar estos documentos por haberle constado, de primera mano, el cometimiento de la infracción, materia de juzgamiento.

Del interrogatorio, el señor oficial indicó que, durante las elecciones, los imputados se encontraban juntos, quienes convocaban a las personas personas a que obtengan información sobre la mesa receptora del voto a la que debían acudir para sufragar; no obstante, una vez que entregaban la información, los presuntos infractores procedían a manifestar a estas personas que debían sufragar en beneficio de una de las opciones electorales posibles, dentro de la jornada electoral.



La Defensa del señor Carlos Alcívar Saltos comunicó a esta autoridad que su defendido había entregado información a amigos cercanos pero que su intervención se limitó a ello. El propio procesado accedió a rendir su testimonio y expresó que él se encontraba transportando a su familia hacia el recinto electoral toda vez que su familia, integrada aproximadamente por 15 personas, proviene del campo y no conocía la ubicación del recinto electoral.

En el caso de Jorge Guerrero Guerrero, por medio de un profesional del Derecho proporcionado por el Estado, impugnó el parte policial e indicó que el Agente de policía no recuerda el rostro del procesado, no hay certeza que se trate de la misma persona y como tal, el parte policial carecería de medios de convicción para establecer la identidad de la persona, quien podría ser inocente. En definitiva, solicita que se declare inocente a su defendido.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

- a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es, o no responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

“Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...”. (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...*". (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obran a fojas 2 y 3 y el parte informativo policial (fs. 1), constituyen, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado, en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el señor Agente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido, exponiendo además, con absoluta precisión las circunstancias en la que se habría cometido la infracción, materia de juzgamiento.

Ante lo alegado por la defensa del señor Guerrero Guerrero, en cuanto a que no se puede identificar a la persona que está siendo procesada, se establece que, si el propio Código de la Democracia, en su artículo 251, permite que esta autoridad juzgue en rebeldía, ante la falta de comparecencia de la o el procesado; por lo que, si bien el señor Agente de Policía, bajo juramento, da fe de conocer a los procesados, cuya identidad quedó definitivamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



constatada en el momento de realizar la citación, conforme se lo estableció en el párrafo correspondiente, de ahí que este argumento debe ser y es desestimado.

Asimismo, la defensa sostuvo que se ha vulnerado el derecho a ser escuchado por parte del procesado no compareciente. Al respecto, cabe señalar que el artículo 76, número 7, letra c) de la Constitución de la República reconoce el derecho de toda persona a “...*ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*”

Conforme consta en la propia Constitución, este derecho implica que la autoridad jurisdiccional garantice que la o el procesado, dentro del momento procesal oportuno tenga la oportunidad de ser escuchado. El momento oportuno para ser escuchado, dentro de presente juzgamiento es precisamente la audiencia oral de prueba y juzgamiento a la que fue debidamente citado y convocado. No obstante, su falta de comparecencia no puede impedir la acción de la justicia; razón por la cual, una vez que se ha constatado que la citación fue realizada el legal y debida forma, esta alegación resulta inadmisibles para esta autoridad.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

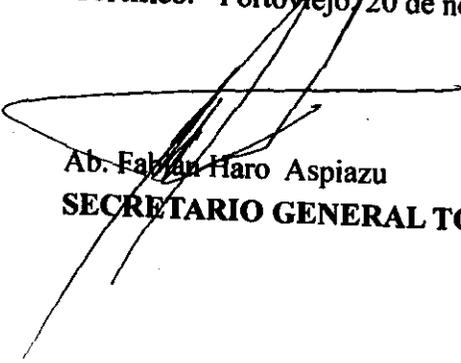
1. Declarar a Joge Guerrero Guerrero, portador de la cédula de ciudadanía No. 131263667-1, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
2. Declarar a Carlos Alcívar Santos, portador de la cédula de ciudadanía No. 13096483-6, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
3. Imponer a cada uno de los procesados la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.
4. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en persona; sin perjuicio de hacerlo en la casilla No. 315, del Palacio de Justicia de la ciudad de Portoviejo.

5. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
6. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.
7. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.-

Certifico.- Portoviejo/20 de noviembre de 2012.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL TCE